

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL

DIANA FRIAS ROTGER,  
ET ALS

Demandante-Apelada

v.

AUTORIDAD  
METROPOLITANA DE  
AUTOBUSES ET ALS

Demandados-Apelantes

**KLAN201501608**  
**KLCE201501808**

APELACIÓN  
procedente  
del Tribunal  
de Primera  
Instancia,  
Sala de San  
Juan

Civil Núm.:  
K DP2004-0037

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Steidel Figueroa y la Jueza Cortés González<sup>1</sup>.

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, 29 de enero de 2016.

Comparece ante este foro la parte apelante, Autoridad Metropolitana de Autobuses, Abraham Díaz Carmona y Universal Insurance Company, (en adelante la AMA y otros o parte apelante) mediante los recursos de título en los que solicita la revocación de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) el 14 de agosto de 2015, notificada el 21 del mismo mes y año. En dicha Sentencia el TPI declaró con lugar la Demanda en cuanto a los apelantes y le impuso el pago de costas.

Mediante el recurso KLCE201501808 la parte recurrente, AMA y otros recurren de la Resolución emitida por el TPI el 13 de octubre de 2015 y notificada el 20 de octubre

---

<sup>1</sup> Mediante la Ordena Administrativa TA-2015-227 se designó a la Hon. Nereida Cortés González, en calidad de jueza ponente, en sustitución del Hon. Carlos Vizcarrondo Irizarry.

de 2015 en la cual el foro primario aprobó la cantidad de \$17,670.70 por concepto de costas a favor de la parte demandante.

**Conforme lo dispuesto en la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B y la Regla 44.1 (b) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1 (b), se ordena la consolidación de los recursos KLAN201501608 y KLCE201501808.**

Al resultar innecesario para la disposición de la presente controversia, omitiremos tanto los hechos fácticos del caso, como los errores planteados en los recursos. Nos limitaremos a atender nuestra jurisdicción.

#### I.

La Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2, establece un término de 30 días para presentar un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, esto contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

La responsabilidad de una notificación adecuada que reviste a los Tribunales, proviene de la Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 46, la cual dispone:

**Regla 46. Notificación y Registro de Sentencias**

*Será deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas*

*las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.*

Es responsabilidad del TPI, expedir una adecuada notificación conforme lo establece la Regla 46, *supra*. Por lo que es necesario que se realice en el formulario correcto, designado para los distintos tipos de determinación que pueda emitir el foro. A nivel de Secretaría, no es lo mismo la notificación de una resolución interlocutoria, que la notificación de un dictamen sobre una moción de reconsideración. A pesar de que ambas pueden ser llamadas “resoluciones”, las consecuencias jurídicas a nivel procesal de cada una son diferentes. Es vital que la notificación de una resolución emitida a causa de una moción de reconsideración sea realizada correctamente, advirtiendo a las partes su derecho a recurrir de la determinación.

Nuestro Tribunal Supremo dispuso en *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003), que “[la] correcta y oportuna notificación de las [resoluciones], órdenes y sentencias es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial”.

Por ello, la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) ha establecido un formulario para notificar adecuadamente. Como norma administrativa, la notificación de una sentencia se realiza mediante el formulario OAT 704. Las notificaciones de resoluciones y órdenes se realizan mediante el formulario OAT 750. La notificación de un dictamen que atiende una moción de reconsideración conforme la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*, se

realiza mediante el formulario OAT 082 Notificación de Reconsideración y la notificación de una moción al amparo de la Regla 43.1 sobre Determinaciones Iniciales o Adicionales, en el formulario OAT 687. Así los términos para recurrir en apelación, comenzarán a discurrir a partir del archivo en autos de copia de la correcta notificación de la resolución que resuelve la moción que se presenta. La parte que interesa revisar el dictamen ante un foro de mayor jerarquía podrá ejercer su derecho dentro del término improrrogable de 30 días a partir de dicha notificación. La Sentencia no surtirá efecto hasta tanto sea archivada copia de la notificación de la sentencia, comenzando a partir del término para apelar. *Plan de Bienestar de Salud de la Unión de Carpinteros v. Seaboard Surety Company*, 182 DPR 714 (2011); *Dávila Pollock et al v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011); *Vélez v. AAA*, 164 DPR 772 (2005).

Es un principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales están llamados a velar por su jurisdicción. Por tal razón, es norma reiterada que le corresponde a aquellos ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 332 (2001) *Sociedad de Gananciales v. AFF*, 108 DPR 644, 645 (1979).

En *S.L.G. Szendrey-Ramos v F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que la falta de jurisdicción de un Tribunal no es susceptible de ser subsanada y le corresponde a los foros adjudicativos

examinar su jurisdicción, ya que esto incide de manera directa sobre el poder mismo para adjudicar la controversia. Una vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción sobre el asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme ordenan las leyes y reglamentos. *Moreno González v Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco*, 178 DPR 854 (2010).

## II.

A los efectos de la revisión de los recursos presentados, solo atenderemos a nuestra jurisdicción. Según se desprende del expediente apelativo número KLAN201501608, los apelantes presentaron una *Moción en Solicitud de Determinaciones Adicionales de Hechos, Conclusiones de Derecho y Reconsideración*.<sup>2</sup> El 10 de septiembre de 2015 el TPI emitió una Resolución en la que declaró No Ha lugar la Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales. Dicha Resolución fue notificada el 14 de septiembre de 2015 en el formulario OAT 687.<sup>3</sup>

El 22 de septiembre de 2015, la parte apelante presentó una *Urgente Solicitud de Remedio en Torno a Moción de Reconsideración*, en la cual se solicitó al TPI que resolviera la Moción de Reconsideración que quedó pendiente de adjudicación y que la Resolución disponiendo de la misma fuera notificada mediante el formulario OAT 082.<sup>4</sup> En el escrito de apelación, AMA y otros informan que a la fecha de presentación del recurso apelativo, entiéndase el 14 de octubre de 2015, el TPI no había actuado en cuanto a la

<sup>2</sup> Apéndice del KLAN201501608, págs. 756-759.

<sup>3</sup> Id., págs. 838-839.

<sup>4</sup> Id., págs. 840-842.

referida solicitud, por lo que procedieron a presentar el recurso de apelación de epígrafe para salvaguardar los derechos de los apelantes.

En el recurso número KLCE20151808 consta que el 13 de octubre de 2015 y notificada el 20 de octubre de 2015, el TPI emitió una Orden en donde dispuso sobre la *Urgente Solicitud de Remedio en Torno a Moción de Reconsideración*. En vista de que en el recurso solamente se incluyó la primera página de la Orden, solicitamos al TPI que nos remitiera la copia completa de la misma.

En la referida Orden del 13 de octubre de 2015 el TPI dispuso que: “El escrito en su totalidad fue declarado No ha lugar. En todo caso lo que procedería es la notificación utilizando el formulario OAT-082. Secretaría proceda a notificar según corresponde.”

No obstante la orden anterior, el TPI no ha notificado su disposición sobre la solicitud de reconsideración en el formulario correspondiente (OAT 082)<sup>5</sup>. Cabe señalar, además, que el formulario expedido por el TPI el cual fue presentado como apéndice en las páginas 836 y 837, certifica la notificación de una Orden en el formulario OAT 750 y no de una Moción al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Por tanto, la notificación del 14 de septiembre de 2015 no fue adecuada, al no haber sido emitida en el formulario que corresponde y, además, al no cumplir con el debido proceso de ley, pues no contiene las advertencias sobre la finalidad del dictamen y derecho a recurrir del mismo.

---

<sup>5</sup> Luego de verificar el sistema de consulta de casos de la Rama Judicial, no encontramos que el TPI haya emitido una Notificación sobre la Moción de Reconsideración en el formulario OAT 082.

Habiéndose expedido una incorrecta notificación, **el término para apelar no ha comenzado a transcurrir**, por lo que es necesario que el TPI notifique correctamente la Resolución sobre la Reconsideración emitida el 14 de septiembre de 2015, utilizando el formulario correcto, el OAT 082- Notificación de Reconsideración.

En cuanto al recurso de *Certiorari*, las costas fueron impuestas en la Sentencia apelada, por lo que es nuestra opinión que este momento no es propicio para intervenir con dicho señalamiento. Véase, Regla 40 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

### III.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso apelativo número KLAN201501608 al ser prematuro y denegamos la expedición del recurso de *Certiorari* número KLCE201501808. En su consecuencia, devolvemos el caso al foro de instancia para que emita la Resolución de conformidad a la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, y se proceda a la correcta notificación de la misma.

Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que proceda al desglose de los apéndices, cumpliendo así con lo dispuesto en la Regla 83 (E), Reglamento del TA, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B *Ruiz v P.R.T.C*, 150 DPR 200 (2000).

El Juez Steidel Figueroa concurre con el resultado sin voto escrito.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones